

se por la administración á los interesados un reconocimiento del balance que por ese concepto se les quede adeudando.

§ Los administradores de hacienda llevarán una cuenta detallada de los reconocimientos que expidan, y elevarán al Ministerio de Hacienda una relación de ellos.

Art. 4º Para liquidaciones de los sueldos regirán los presupuestos que estaban en vigor en la época á que correspondan dichos sueldos; entiéndase que si en algún año no se hubiere votado presupuesto, regirá el del año anterior.

Art. 5º Las asignaciones ordenadas por los Gobiernos anteriores se considerarán como cantidades erogadas á cuenta de sueldos, según los respectivos grados militares de los que los disfrutaban, y los anticipos que por el concepto de raciones se hicieran, se deducirán de los valores que por sueldos se cobre.

Art. 6º Las gratificaciones y demás documentos que, formando parte de la existencia, no puedan liquidarse como sueldos porque representen prestaciones personales de otro género, se justificarán en la mejor forma y se les dará salida en las cuentas, previo ingreso de sus valores respectivos.

Art. 7º Para las liquidaciones que deban hacerse desde el día 1º de Setiembre del corriente año, fecha de la constitución del Gobierno definitivo, se considerará como único sueldo el que determinan los presupuestos provinciales ó sean las plantillas votadas por el Gobierno.

Art. 8º El Ministro de Hacienda comunicará á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de esta Resolución.

Dada en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Diciembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1916.—RESOLUCION del P. E. estableciendo escuelas superiores en Azua, La Vega, Seybo, Samaná y Monte Cristy.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Por cuanto el Reglamento sobre educación pública manda

establecer escuelas superiores en todas las cabeceras de provincias, si bien subordinando á las circunstancias la creación de estos institutos, que hasta ahora no se han planteado; y

Por cuanto es de toda necesidad facilitar, por otra parte, los medios de completar esta instrucción superior á la juventud de las provincias y distritos que no pueda trasladarse á la Capital para matricularse en las cátedras del Instituto profesional,

RESUELVO:

Art. 1º Se establecen escuelas superiores en las ciudades de Azua, La Vega, el Seybo, Samaná y Monte Cristy.

Art. 2º Se establece una cátedra de derecho civil y constitucional en Santiago de los Caballeros y otra en San Felipe de Puerto Plata, las cuales se considerarán anexas al Instituto profesional, para los efectos de ley.

Art. 3º Los Ayuntamientos respectivos votarán en sus presupuestos correspondientes al año 1881, las sumas con que puedan concurrir al sostenimiento de dichas escuelas, y el Gobierno suministrará el déficit.

§ Para las cátedras de derecho civil y constitucional se destinan ciento veinte pesos mensuales, asignándosele sesenta pesos á cada profesor, que los percibirá de la respectiva administración de hacienda.

Art. 4º Los Secretarios de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, y de Hacienda y Comercio quedan encargados de ejecutar esta Resolución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Diciembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1917.—RESOLUCION del P. E. mandando establecer una cátedra de agrimensura. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

(1) V. la L. orgánica de estudios profesionales, fecha 9 de Julio de 1882.